

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 410 de 8 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00236-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por José Vismer Jurado Gómez contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a la que fueron vinculados Transgas de Occidente S.A., Rubiel Antonio Gómez Carvajal, María del Carmen Alvarán Quiceno, Mery González de García, Alba Lucía, María Aleyda, María Aceneth y Ana María Quiceno Oronda, Luis Gonzaga, Diocelina, Cenelia, Pedro Luis y María Esther Quiceno Díaz, estos dos últimos representados por su curadora María Edelmira Quiceno Díaz, el doctor Arbey Pascual Betancourt Cardona y el Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- El 20 de mayo del año en curso, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de servidumbre adelantado por Rubiel Antonio Gómez Carvajal contra Luis Gonzaga Quiceno Díaz y otros, en la que decidió imponer, sobre el predio denominado "La Esmeralda" de propiedad de los demandados una servidumbre de tránsito; además les reconoció la suma de \$11.171.355.88 por concepto de indemnización, cuyo pago debería efectuar el actor dentro de los tres días siguientes para proceder a la entrega respectiva.

.- El juzgado accionado lesionó sus derechos al debido proceso, igualdad, dignidad, trabajo y mínimo vital y el principio a la confianza legítima e incurrió en defecto fáctico porque dejó de pronunciarse en relación con peticiones elevadas en el curso del proceso. Además, porque no tuvo en cuenta que "no fuimos considerados como parte vinculada al proceso", a pesar de que durante veintisiete años con su esposa María del Carmen Alvarán Quiceno y sus hijos, han poseído de buena fe el predio y lo mejoraron con una casa de habitación ubicada en el área donde "se requiere ampliar o mutar la servidumbre de paso"; así entonces, como podían resultar afectados con la servidumbre que "implica la

demolición o no de nuestra vivienda”, una vez tuvieron conocimiento de la demanda, solicitaron se les concediera un amparo de pobreza en razón a su situación económica; petición a la que accedió el juzgado de conocimiento que les designó abogado para que los representara; este aceptó el nombramiento; luego de lo cual no tuvieron conocimiento de la actuación hasta cuando se dictó la sentencia que decidió el asunto, de cuya lectura se desprende que ellos no tuvieron participación alguna en el trámite.

.- Otro hecho que lesiona sus garantías tiene que ver con que la indemnización concedida, la que estima irrisoria, solo beneficia a los demandados; pero él, uno de los más afectados con la servidumbre, no fue objeto de consideración alguna.

.- Encuentra que es injusto e ilógico que por cuenta del fallo su familia quede completamente desprotegida y pierdan el único bien que tienen. Alegó igualmente que ellos no cuentan con recursos económicos y carecen de conocimiento en leyes, por eso su situación merecía un estudio más justo y equilibrado.

2.- Considera lesionados sus derechos al debido proceso, defensa, doble instancia, acceso a la administración de justicia e igualdad así como el principio de la confianza legítima y para protegerlos solicita dejar sin efecto las decisiones proferidas por la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal “o se tomen los correctivos necesarios que amerita el trámite procesal sometido a su conocimiento”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 25 de agosto se admitió la acción, se dispuso la vinculación de Transgas de Occidente S.A., Rubiel Antonio Gómez Carvajal, María del Carmen Alvarán Quiceno, Mery González de García, Alba Lucía, María Aleyda, María Aceneth y Ana María Quiceno Oronda, Luis Gonzaga, Diocelina, Cenelia, Pedro Luis y María Esther Quiceno Díaz, estos dos últimos representados por su curadora María Edelmira Quiceno Díaz; se ordenaron las notificaciones de rigor, se solicitaron copias de algunas piezas procesales y como medida provisional se ordenó la suspensión de la entrega de la servidumbre al demandante. Posteriormente se ordenó vincular al abogado Arbey Pascual Betancourt Cardona y al doctor Guillermo García Aristizábal, quienes actuaron dentro del referido proceso como apoderado por amparo de pobreza del peticionario y Procurador Judicial Ambiental y Agrario, respetivamente.

2.- La Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al ejercer su derecho de defensa, refirió que con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el tutelante, nombró para su representación al abogado Arbey Pascual Betancourt Cardona quien aceptó la designación; sin embargo, el señor José Vismar Jurado

Gómez nunca acudió al profesional del derecho para gestionar lo pertinente y ejercer su representación, pues según afirmó dicho abogado, en memorial presentado el 12 de noviembre de 2013, se comunicó con su esposa a fin de que concretaran la manera cómo iban a asumir su defensa y acordaron entrevistarse al día siguiente, pero no lo hicieron, de ahí el motivo por el cual no pudo cumplir la labor encomendada y el interesado no volvió a indagar por el proceso, a pesar de que al momento de solicitar el amparo de pobreza se le explicó de forma clara y suficiente el trámite a seguir para que no descuidara la gestión con el apoderado que se le designó; situación que, adujo, no puede ser enmendada por medio de la acción de tutela, y aunque se alegó que las peticiones del tutelante no habían sido resueltas, él mismo aportó prueba fehaciente de que sí fue escuchado al momento de solicitar el amparo de pobreza, herramienta que desaprovechó y si esa constituye la única petición formulada por el peticionario, entonces no concurre el defecto fáctico a que aludió.

Por otra parte, indicó que en el proceso de servidumbre se surtieron todas las etapas procesales conforme a los lineamientos legales; ningún interés tiene en pretermitir los términos conferidos a las partes para ejercer sus derechos; por el contrario, en compañía del Procurador Judicial Ambiental y Agrario se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio, en cuya diligencia estuvo presente el señor Jurado Gómez a quien se le enteró de las posibilidades que cabían en orden a solucionar el conflicto; posteriormente, ya en audiencia y en compañía de perito, nuevamente se intentó conciliar pero no fue posible; el dictamen pericial no fue objetado, empero se ordenó su aclaración a fin de adoptar una decisión justa y equitativa; contra la sentencia proferida, la parte demandada interpuso recurso de apelación, pero se declaró desierto porque no se pagaron los respectivos portes y en consecuencia, se encuentra debidamente ejecutoriada. Solicitó declarar improcedente el amparo.

3.- Se pronunció la vinculada María del Carmen Alvarán Quiceno para manifestar que coadyuva la petición del accionante toda vez que al proceso de servidumbre no fueron vinculados a pesar de estar seriamente afectados con la decisión que adoptó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, pues para trazar el camino que impone el gravamen ha de destruirse su vivienda casi totalmente; se enteraron del proceso por unos familiares y así solicitaron el amparo de pobreza y les designaron un abogado pero nunca los tuvieron en cuenta; como no tienen recursos económicos no pueden adquirir otra casa y debido a la extensión del predio no es posible levantar otra edificación; también enfatizó sobre el perjuicio que se causa a las personas que viven en otra de las viviendas afectadas; alega que no se tuvo en cuenta que la mayoría de los perjudicados son personas de la tercera edad, incapaces o interdictos y de escasos ingresos económicos y aduce no estar de acuerdo con los dictámenes periciales rendidos dentro del proceso.

4.- La sociedad Transgas de Occidente S.A., por medio de apoderado, refirió, en breve síntesis, que no ha violado los derechos del accionante porque como se advierte en la inspección judicial practicada dentro del proceso, la servidumbre de tránsito de gas en nada perturba los derechos del peticionario.

5.- El abogado Arbey Pascual Betancourt Cardona señaló que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal lo designó como apoderado en amparo de pobreza de los señores José Vismer Jurado Gómez y María del Carmen Alvarán Quiceno dentro del proceso de servidumbre, nombramiento que aceptó; en aras de cumplir la labor encomendada llamó a la citada señora quien le manifestó que la persona que conocía de la situación y lo podía informar era José Vismer, al cual contactó y aunque se mostró interesado en el caso y le dijo que lo llamaría al día siguiente, nunca lo hizo, de ello informó al juzgado, sin que hubiese sido nuevamente requerido y en este momento desconoce los resultados del proceso.

6.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, en su jurisprudencia ha expresado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, criterio que decantó durante un largo período. Posteriormente, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y los de procedibilidad contra decisiones judiciales.

Como requisitos de procedibilidad citó en esa providencia los siguientes: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, que se presenta

cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y h) violación directa de la Constitución.

La procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguna de las circunstancias mencionadas. Solo en eventos de esa naturaleza puede el juez constitucional modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Encuentra el demandante lesionados los derechos cuya protección invoca, en el proceso de servidumbre adelantado por Rubiel Antonio Gómez Carvajal contra Luis Gonzaga Quiceno Díaz y otros, al que no fue vinculado a pesar de ser poseedor de uno de los predios sobre los cuales, aduce, se impondrá el gravamen.

Las pruebas incorporadas al proceso, demuestran los siguientes hechos:

a.- El 19 de julio de 2013 los señores José Vismer Jurado Gómez y María del Carmen Alvarán Quiceno solicitaron ser tenidos como intervinientes ad excludendum dentro del proceso de servidumbre referido, porque son poseedores de uno de los predios que resultaría afectado y teniendo en cuenta su condición económica, solicitaron la designación de un abogado que los representara en amparo de pobreza¹.

b.- Mediante proveído de 24 de julio del año citado se les concedió ese beneficio y se nombró como su apoderado al doctor Arbey Pascual Betancourt Cardona²; designación que le fue notificada el 1º de agosto siguiente³.

c.- El 12 de noviembre el citado profesional del derecho informó al juzgado que en comunicación con la señora María del Carmen, le indicó que quien conocía del caso era su esposo José Vismer; con este sostuvo dialogo telefónico en el que notó su interés en el asunto y acordaron verse al día siguiente, previa llamada, la que

¹ Folios 2 y 3

² Folios 4 y 5

³ Folio 6

nunca se produjo, por lo que hasta ese momento no había tenido contacto con los interesados⁴.

d.- Por auto de 14 de noviembre se ordenó agregar dicho escrito al expediente⁵.

e.- El 20 de mayo del año en curso se dictó la sentencia de primera instancia. En ella se impuso servidumbre de tránsito sobre el predio denominado antiguamente "La Esmeralda" de propiedad de los demandados, a favor del predio del demandante; a este se le ordenó pagarles, a título indemnización, la suma de \$11.171.355,88 dentro de los tres días siguientes, a fin de proceder a la entrega respectiva⁶

d.- En ese proceso los señores José Vismer Jurado Gómez y María del Carmen Alvarán Quiceno no solicitaron su reconocimiento con interés alguno y por ende, ninguna providencia en tal sentido se ha proferido⁷.

Surge de tales pruebas que el aquí accionante no intervino como parte en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, ni al respecto elevó solicitud alguna, a pesar de que se le designó un abogado para que lo representara en amparo de pobreza, tal como lo solicitó, en su calidad de poseedor del inmueble sobre el que se impuso la servidumbre. De esa manera las cosas, las decisiones que en él se adoptaron, no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"... Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial..."⁸.

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado:

"Dentro del asunto que convoca la atención de la Sala, se infiere que el actor persigue que se deje sin efecto lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble

⁴ Folio 47

⁵ Folio 48

⁶ Folios 7 a 12

⁷ Ver constancia que obra a folio 99

⁸ Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006.

arrendado interpuesto por María Mercedes Herrera contra Miguel Ángel Chaparro Becerra, porque en su concepto no se lo llamó a integrar el contradictorio, a pesar de tener contrato de arrendamiento vigente respecto al inmueble que es objeto de la causa judicial.

“El problema jurídico que surge de la situación narrada, rápidamente se soluciona, si se repara en que el actor de esta causa constitucional no es parte dentro del aludido rito declarativo, esto es, porque quien no es parte dentro de un litigio, no le es posible reclamar la vulneración del debido proceso.”⁹

En consecuencia, no puede considerarse lesionado al accionante el derecho al debido proceso, que es el que justifica la protección constitucional frente a decisiones judiciales, cuando se dan los presupuestos citados en la primera sentencia transcrita.

Puede entonces concluirse que en ningún hecho u omisión ha incurrido el juez accionado que justifique conceder el amparo solicitado y en tales condiciones, como no existe razón objetiva y claramente determinada que permita establecer la existencia de una lesión o amenaza cierta y contundente frente a los derechos fundamentales que considera vulnerados el actor, la tutela no está llamada a prosperar.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se negará el amparo reclamado y se levantará la medida provisional decretada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la tutela reclamada por José Vismer Jurado Gómez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a la que fueron vinculados Transgas de Occidente S.A., Rubiel Antonio Gómez Carvajal, María del Carmen Alvarán Quiceno, Mery González de García, Alba Lucía, María Aleyda, María Aceneth y Ana María Quiceno Oronda, Luis Gonzaga, Diocelina, Cenelia, Pedro Luis y María Esther Quiceno Díaz, estos dos últimos representados por su curadora María Edelmira Quiceno Díaz, el abogado Arbey Pascual Betancourt Cardona y el Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida provisional de suspensión de la entrega de la servidumbre a favor del señor Rubiel Antonio Gómez Carvajal y que fue ordenada en el ordinal séptimo de la sentencia proferida en ese proceso.

⁹ Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Providencia de 17 de julio de 2008.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO